

GENERAL ROCA, 22 de junio de 2026.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados "**F.S.M.C.T.A. S/ DIVORCIO**" (Expte. N° RO-02939-F-2024 -) de los que:

RESULTA: Se presenta la Sra. S.M.F.D.2., a través de su letrado apoderada, del Dr. DIEGO HERNAN SUAREZ, promoviendo acción de divorcio, a los fines de disolver el vínculo matrimonial que lo une con el Sr. A.T.. Manifiesta que contrajeron matrimonio el día 1.d.m.d.o.d.a.2., en la ciudad de G.R., provincia de R.N., de cuya unión nacieron tres hijos. Afirma que se encuentran separados de hecho desde hace diez años. Refiere "en relación a la prestación alimentaria mi mandante manifiesta que es ella quien se encarga de las necesidades de los hijos y que evaluará iniciar el reclamo correspondiente. En cuanto al cuidado personal de los hijos es compartido e indistinto con domicilio principal en la casa materna, proponiendo que continúe de esta manera. No tienen bienes en común con el demandado, por lo cual nada se propone al respecto. Respecto a la compensación económica, no reclama por no estar presentes los presupuestos". Ofrece prueba documental.

Encontrándose debidamente notificado del inicio de la acción, el Sr. A.T. no se presentó en autos.

En fecha 29/5/26 pasan las actuaciones a dictar sentencia, de conformidad con lo estipulado en el art. 435 y sgtes. del Cód. Civil y Comercial.

CONSIDERANDO: Uno de los cónyuges se presenta peticionando se dicte sentencia de divorcio conforme lo establece el art. 435 y sgtes. Cód. Civil y Comercial. Con relación a los bienes, afirma que no existen bienes en común, efectuando una propuesta respecto al ejercicio de la responsabilidad parental

Por tratarse la presente acción de una petición de divorcio, no hay causa alguna para analizar, valorar o probar, pasan estos autos a dictar sentencia de divorcio.

En consecuencia, corresponde sin más, hacer lugar a lo peticionado, conforme lo disponen los arts. 435, 437, 438, 439 y ccts. del Código Civil y Comercial.

Por ello, **FALLO:**

1) Decretar el divorcio de la Sra. <.M.F.D.2., y el Sr. <.T.<.2. matrimonio celebrado el 1.d.m.d.o.d.a.2., en la ciudad de C.p.d.R.N., bajo **acta N.7.F.N.3.** del libro respectivo del Registro Civil y Capacidad de las Personas de C. del **año 2.**, con los efectos

previstos por los arts. 434, 439 y cc. del Código Civil y Comercial, teniéndose por disuelto el régimen de ganancialidad.

2) Costas por su orden (Art. 19 CPF)

3) Regulo los honorarios del Dr. DIEGO HERNAN SUAREZ, Defensora Oficial, en la suma equivalente a 30 JUS, conforme lo dispuesto en la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de fecha 2/Mar/23, en la causa n° CI-45874-F-0000, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8 y 9 L.A. Los honorarios regulados a profesionales de la Defensoría Oficial no podrán ser ejecutados hasta tanto cese el beneficio para litigar sin gastos, conforme lo establece el art. 72 y ss. Cód. Procesal y, al momento del pago, las sumas deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

4) Regístrese, notifíquese por nota a la accionante y por cédula al domicilio real a la contraria, **cúmplase por Secretaría de OTIF.**

5) **Líbrese** oficio digital a la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la provincia, con asiento en la ciudad de Viedma a los fines de que proceda a colocar la correspondiente nota marginal en el acta de matrimonio. **Confección y diligenciamiento a cargo de parte.**

6) Oportunamente, líbrese testimonio para las partes, en cuyo texto deberán obrar los datos de la inscripción de esta sentencia en el registro respectivo. En esa misma oportunidad, se librá a las partes copias autenticada de esta sentencia.

7) Fecho, archívense estas actuaciones.

DRA. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia